



1018-2011-EL

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 16 DIC 2011

Vistos; el Expediente N° 27146-2010, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4587 la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 instauró proceso administrativo disciplinario don Percy Torrejón Villegas, Profesor de Aula de la Institución Educativa N° 8163 "Santiago Apóstol de Punchauca", por haber incurrido en presunto acto de maltrato físico en agravio del alumno de iniciales J.C.E.L., del 2do. grado de educación primaria;

Que, por Resolución Directoral N° 5767 la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 sancionó a don Percy Torrejón Villegas con separación temporal del servicio por el periodo de dos meses, sin goce de remuneraciones, disponiéndose además su reasignación a otra plaza distinta a la que ocupaba al término de la sanción;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 6417-2009-DRELM la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Percy Torrejón Villegas contra la Resolución Directoral N° 5767, quedando la misma confirmada en todos sus extremos;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, don Percy Torrejón Villegas interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 6417-2009-DRELM, sustentado en lo siguiente: a) No se han valorado objetivamente los medios probatorios presentados; b) La Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos, en adelante CADER, no le ha comunicado por escrito los hechos denunciados en su contra; c) No solicitó hacerse cargo del segundo grado de educación primaria, en consecuencia la nota de atención en la parte final del acta de inicio del año escolar carece de validez, toda vez que no contiene la firma del recurrente ni de los demás docentes asistentes; d) El supuesto maltrato físico al alumno no ha sido acreditado con medio probatorio idóneo y; d) El informe de CADER concluye por la probabilidad de haber existido maltrato y no sobre la certeza del mismo;

Que, sostiene el impugnante que su derecho al debido procedimiento ha sido vulnerado porque CADER de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 no le ha comunicado por escrito los hechos denunciados en su contra, dejándolo en estado de indefensión;

Que, al respecto, el numeral 5.2) de la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, que aprueba los "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas" establece que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, a través de CADER o la que haga sus veces, recibida la denuncia o información sobre el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, efectuará en el día la calificación de la misma, confirmará y/o adoptará medidas de protección para la víctima, determinará al personal responsable de la investigación y comunicará al denunciado los cargos imputados, otorgándole tres días hábiles para que presente sus descargos;

Que, sin embargo, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación al revisar los actuados ha podido verificar que a CADER le fue imposible ubicar al recurrente a pesar que la Directora de la institución educativa proporcionó el número de teléfono celular;



Que, asimismo, al requerir el informe escalafonario del profesor Percy Torrejón Villegas, constató que el administrado se encontraba con licencia desde el 07 de abril al 24 de julio de 2008, es decir pocos días después de que ocurriera el acto sobre supuesto maltrato físico (25 de marzo del 2008);

Que, por los hechos mencionados, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación considera que el derecho de defensa del administrado no ha sido vulnerado o lesionado, más aún si se entiende que la investigación preliminar tiene por finalidad recoger los medios probatorios necesarios para que sean calificados por la Comisión de Procesos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; además debe tenerse en cuenta que la opinión emitida por CADER no es vinculante con la decisión que emita la autoridad pertinente;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación señala adicionalmente que el administrado fue debidamente notificado con la resolución que instaura proceso administrativo y el pliego de cargos N° 069-2008-UGEL.04/CPA; por consiguiente no resulta razonable el cuestionamiento realizado por el impugnante, respecto de la vulneración de su derecho de defensa;

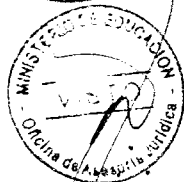
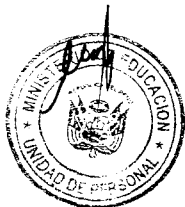
Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 02678-2004-AA "... es conveniente indicar que la forma como se efectúe la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, de acuerdo con las previsiones legales, resulta de especial relevancia, ya que debe posibilitar que los servidores procesados conozcan efectivamente el proceso, se apersonen a él y promuevan el oportuno debate contradictorio. Por ello, y como éste Tribunal lo ha señalado reiteradamente, siempre que sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en el proceso como partes, a fin de que puedan defender sus derechos mediante la oportuna presentación de sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa, para lo cual previamente se debe tomar conocimiento de los antecedentes que han dado lugar al proceso.";

Que, con relación a la nota de atención obrante en la parte final del acta de inicio de año escolar con la indicación: "El profesor Percy Torrejón Villegas, solicita verbalmente también el 2do grado en vista que hay bajas metas de atención en el 3er., por lo que también tendrá a su cargo el 2do. Grado..." la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación sostiene que existen suficientes pruebas en el expediente que corroboran que el impugnante estuvo a cargo del 2do. y 3er. Grado; por lo que resulta irrelevante determinar si la nota que incluye la parte final de la referida acta tiene o no la firma del recurrente;

Que, sobre la comisión de los hechos imputados, de la revisión de los actuados y pruebas obrantes en el expediente, se ha podido verificar que la Directora de la institución educativa tomó conocimiento de la agresión al día siguiente de producido el hecho al percatarse que la mejilla del menor estaba hinchada y de color morado, procediendo de manera inmediata a llevarlo a un posta médica en compañía del profesor Pedro Montano;

Que, sobre este punto, él recurrente señala que lo dicho por la Directora no ha sido acreditado con medio probatorio idóneo como es el certificado de atención o receta médica del lugar donde fue atendido;

Que, al respecto, el numeral 5.2.2 de la Resolución Ministerial N° 205-2007-ED, establece que en el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios así como todos los indicios que coadyuvan a determinar la comisión del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o





1018-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

violación de la libertad sexual, teniendo como pruebas: a) Declaración de la víctima y de testigos y b) Grabaciones, fotografías, mensajes de textos telefónicos, declaración de testigos, documentos públicos o privados, correos electrónicos, cintas de grabación, pericias psicológicas, psiquiátricas, forenses, grafotécnicas, análisis biológicos, químicos u otros medios y objetos relacionados al maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual;

Que, en este sentido, de la revisión del expediente además se desprende que al realizarse la verificación in situ se tomó la manifestación del menor agredido, quien refirió que el recurrente lo castigó jalándole la mejilla izquierda debido a que tuvo problemas para leer;

Que, asimismo, se verifica que el Informe N° 182-2008-ME-VMGI-OAAE-CADER-C, emitido por el psicólogo especialista del CADER concluye que; "...La experiencia suscitada (por el alumno) le genera ansiedad y angustia" "Dada la descripción de los hechos por el niño, así como el estado emocional en el que se encuentra, es probable que haya existido el maltrato físico y psicológico mencionado en la denuncia";

Que, finalmente, es importante mencionar además que el incorrecto proceder del recurrente hacia los alumnos de la institución educativa ha sido confirmado por otros dos alumnos, quienes lo acusan de haber sido víctimas de jalón de mejillas y orejas;

Que, asimismo, el tema fue tratado por el CONEI, cuyos integrantes acordaron que la incorrecta actitud del profesor recurrente quedaría como precedente a fin que sea remitido a las autoridades competentes;

Que, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes y atendiendo a lo establecido por el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente que precisa que toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, el recurso incoado debe ser declarado infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por don **PERCY TORREJÓN VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6417-2009-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación